



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 300-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUL. 2008

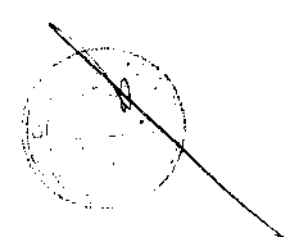
**VISTO:** El Informe N° 063-2008-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 2780-2008/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 411-2007/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 162-2007/GOB.REG.HVCA/18.15, la Carta S/N del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 09 de junio del 2008, se instaura proceso administrativo disciplinario en mérito a la investigación denominada **SUSCRIPCION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS NO PERSONALES CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA POR SERVIDOR PUBLICO CONTRATADO EN LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAVELICA**, a: Nicolás Florián Espinoza, actual Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, siendo notificado el día 09 de junio del 2008 conforme consta en los registros de notificación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica. El procesado ha presentado su descargo y ha hecho uso del informe oral, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa.

Que, con relación a la descripción de los hechos, con fecha 22 de Abril del 2005 don Nicolás Florián Espinoza, actual Jefe del Órgano de Control de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, ha sido contratado en dicha Dirección Regional como Auditor III, en la Oficina de Control Institucional, cuando aun mantenía contrato por servicios personales con la Universidad Nacional de Huancavelica, firmando luego contrato de Locación de Servicios con dicha institución en su calidad de Auditor, conforme aparece de los documentos que acreditan haber efectuado doble percepción del Estado.

Que, sobre las imputaciones inferidas en contra de don **NICOLAS FLORIAN ESPINOZA Ex Auditor III de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, por haber suscrito contrato de locación de servicios no personales con la Universidad Nacional de Huancavelica, para efectuar labores de Auditoría, encontrándose contratado por la modalidad de servicios personales como Auditor III en la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, generándose para sí la percepción simultanea del Estado; el procesado ha cumplido con presentar sus alegatos de defensa manifestando: *“Que, solicita se declare la prescripción de la acción administrativa, por cuanto ha transcurrido mas de un año que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la supuesta falta ya que del Informe N° 336-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OAL de fecha 13.11.06, N° 035-2007/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OAL de fecha 26.01.07 y el Oficio N° 162-2007/GOB.REG-HVCA/18.15 de fecha 04.11.07 se halla demostrado, pidiendo el archivo definitivo. Que conforme al Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese o destitución previo proceso administrativo, supuesto en las cuales no se enmarca su actuar, o no han sido meritados,*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 300-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUL. 2008

*evaluados, calificados, por el órgano competente, no siendo posible derivar una responsabilidad civil contractual, supuestamente por el perjuicio económico a la entidad, al haber supuestamente percibido honorarios profesionales a través de un contrato de locación de servicios en la Universidad Nacional de Huancavelica, sin antes haberse determinado objetivamente a través de la OCI la doble percepción remunerativa del estado violando lo dispuesto por el Artículo 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM interpretando incorrectamente lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 referente a las normas de austeridad y racionalidad en el gasto público ya que el Artículo 40° de la Carta Magna concordante con el Artículo 7° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa señala que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, siendo incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado, .. la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 N° 29142 sanciona expresamente que en las entidades públicas incluyendo ESSALUD, la Contraloría General de la República etc. Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad mecanismo y fuente de financiamiento por último el Artículo 7° de la percepción simultánea de remuneraciones y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías en la Partida 27 y en la misma entidad, con excepción de la función docente... mas no así del contrato de locación de servicios regulada por el Artículo 1764 del Código Civil cuya retribución se realiza en la Partida 39 no existiendo impedimento legal o incompatibilidad laboral, horaria y/o remunerativa en la contratación de su persona en la Universidad Nacional de Huancavelica, máxime que su condición en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica es la de contratado para labores de naturaleza permanente, realizando el servicio fuera de su horario de trabajo y por la especialidad del servicio y conocimiento de los antecedentes, al haber laborado como Jefe de OCI de dicha institución."*

Que, conforme al análisis de los hechos, al sustento de documentos y a los alegatos de defensa, previamente debe de resolverse la Prescripción de la Acción Administrativa planteada por el procesado. De la meritación de sus fundamentos y la revisión de los documentos fuente, se tiene que en efecto la presente falta fue remitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones por medio del Oficio N° 162-2007/GOB.REG.HVCA/18.15 al Presidente Regional de Huancavelica, en fecha 06 de Junio del 2007 como figura en el sello de ingreso de mesa de partes que lleva el oficio que corre a fojas dos de autos. El procesado, se encuentra equivocado, al argumentar que ha transcurrido mas de un año de la fecha del conocimiento del Titular, con respecto de la fecha en la que se apertura el presente proceso disciplinario, por cuanto la fecha de un año para que se opere la prescripción, no es la del 04 de junio del 2008, sino es la del 06 de Julio del 2008, dado que en fecha 27 de Junio del 2007 por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 27 de Junio del 2007, se da por concluida la designación de don Nivardo Santillán Romero, Gerente Regional de Desarrollo Social y Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, reconvirtiéndose dicha Comisión en fecha 27 de Julio del 2007 mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 27 de Julio del 2007, designándose como nuevo Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a don Aldo Cesar Benel Chamaya, hecho por el cual se ha suspendido el plazo de prescripción por motivos de transferencia de competencia, en la presente acción por treinta días exactamente, conforme a las resoluciones antes descritas y amparada en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 027-2003-PCM que en su Artículo 1° menciona " *Precisase que en los casos en los cuales haya transferencia de*

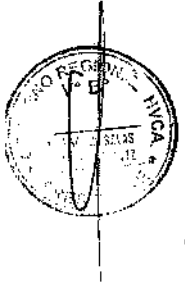


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional


Nº. 300-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUL. 2008

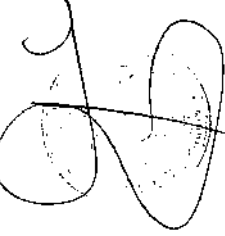


*competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia.”* Consecuentemente, debe desestimarse la pretensión de prescripción accionada por el procesado, continuándose el proceso en este estado.

Que, igualmente, es de advertir que los alegatos de defensa presentados por el procesado Nicolás Florián Espinoza, ha sido suscrito por el abogado Ricardo A. Vera Donayres, Asesor Jurídico de la Universidad Nacional de Huancavelica, quien sin tener en cuenta su condición de servidor público, ha patrocinado los intereses particulares en contra de su propia institución, llegando al extremo de presentar el escrito cuestionado en el propio papel membretado de la propia universidad, lo cual podría ser considerada como un patrocinio ilegal, conforme se puede advertir a fojas treinta y cinco a treinta y nueve de autos, conducta que debe de ser comunicada a la Universidad Nacional de Huancavelica para que proceda conforme a sus atribuciones e intereses.



Que, estando a lo vertido en el alegato de defensa, es menester señalar previamente a lo alegado que conforme a lo expuesto en el Artículo 166º del Decreto Legislativo Nº 276, la Comisión tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de aperturar o no proceso administrativo disciplinario, lo cual se ha efectuado conforme a ley, por lo que no es precisamente obligación de los Órganos de Control pronunciarse al respecto. Asimismo, se advierte que el procesado reconoce que ha suscrito un contrato de locación de servicios no personales con la Universidad Nacional de Huancavelica, para realizar acciones de Auditor, de fecha 02 al 31 de Mayo del 2005, considerando que esa contratación corresponde a la esfera civil, basada en el Código Civil, argumentando su defensa en normas que se dieron en fechas posteriores a la comisión de la falta, como son el Decreto de Urgencia Nº 020-2003 y la Ley General del Presupuesto del Sector Público 2008, que nada tienen que ver con la irregular suscripción del contrato con entidad pública paralela.



Que, del mismo modo es de resaltar como una conducta impropia y hasta deshonesto y como tal agravante para la determinación de responsabilidad, en este juzgamiento, el hecho de que el procesado a la fecha del 05 de Abril del 2005 aún se hallaba prestando sus servicios personales como Administrativo Nivel SPB invitado con Resolución 173-05 hasta el 30 de Abril del 2005, en la Universidad de Huancavelica, tal como figura en el Informe Escalonario que corre a fojas cincuenta y siete de autos y sin embargo al cierre del mes de Abril, ya había sido contratado por servicios personales conforme al Contrato a Plazo Fijo Nº 042-2005-GOB.REG-HVCA/DRTC en la Dirección Regional mencionada, que corre a fojas setenta y cuatro, y aunque sólo hubiera sido por ocho días, de prolongación de contrato con la Universidad, éste mantuvo el vínculo paralelo por servicios personales con dos

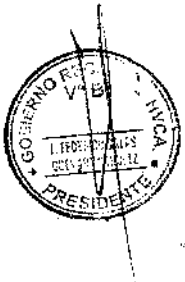


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional


## Nº 300-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUL. 2008



instituciones del Estado, volviendo a contratar por otra modalidad con la Universidad, pero manteniendo el vínculo laboral con la Dirección Regional, siendo un acto irregular, que ha agraviado los recursos del Estado; consecuentemente, el procesado ha inobservado el Artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordado con los Artículos 126º, 127º y 139º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, transgrediendo así el Artículo 21º en sus Literales a) y b) que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio publico y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; así como lo dispuesto en la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Publica Artículo 6º Ordinal 2. Probidad que norma: "El servidor público actúa de acuerdo a los Principios de: Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés publico y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; conducta considerada como una falta de carácter disciplinario, establecida en los Literales a) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y m) Las demás que señale la ley".

Que, La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a determinar la responsabilidad de don Nicolás Florián Espinoza, ex Auditor III en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, actual Jefe de la Oficina de Control Institucional, por haber efectuado dolosamente y en aras de satisfacer sus propios intereses, una doble contratación en entidades del Estado percibiendo paralelamente doble ingreso en el Período Abril Mayo del 2005 contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 139º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conducta que debe de ser sancionada conforme a ley.

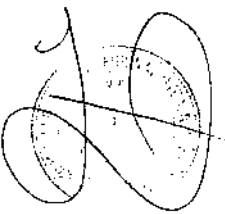


Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** deducida por don Nicolás Florián Espinoza, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 230-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 300-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUL. 2008

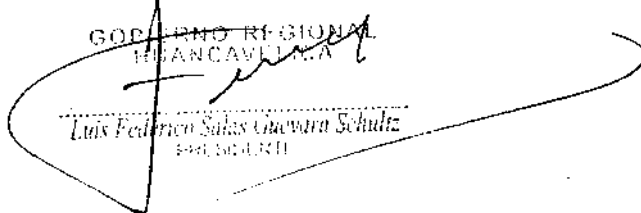
**ARTICULO 2°.- IMPONER** la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de seis (06) meses, a don **NICOLAS FLORIAN ESPINOZA** ex Auditor III de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, a la Universidad Nacional de Huancavelica, a la Gerencia Central del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República e Interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA  
  
Luis Federico Salas Cuavara Schultz  
GOB. HUANCABELICA

